

EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00585/ITAIPEM/PIRR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 17 DIECISIETE de MARZO del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Padron de beneficiarios del programa "TU CASA", aportación federal, aportación municipal, y aportación del beneficiario del ejercicio fiscal 2008.(aportación por acción)" (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00021/COCOTIT/PI/A/2009.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

**II.- EL SUJETO OBLIGADO NO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, ni a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta por **EL**

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Efra. No. 513.  
Cd. Santa, C.P. 60000, Toluca, México  
tel. (022) 724 10 00 y 03. ext. 101, fax 022 1124  
correo electrónico: itaipem@itaipe.mex.net



EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 14 CATORCE de ABRIL de 2009 dos mil nueve, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"ME NIEGAN LA INFORMACION." (SIQ)

**EL RECURRENTE** señala como Acto Impugnado el siguiente:

"Padrón de beneficiarios del programa "TU CASA", aportación federal, aportación municipal, y aportación del beneficiario del ejercicio fiscal 2008. (aportación por acción)" (SIQ)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00585/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mencionando lo siguiente:

"LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO [www.cocotitlan.gob.mx](http://www.cocotitlan.gob.mx), SIN EMBARGO PARA SU MAYOR CONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD, LE ENVIÓ ANEXOS LOS DOCUMENTOS, Y LE INFORMO QUE PARA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN AV. SALTO DEL AGUA SIN EN COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE



EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

09:00 A 16:00 HRS. Y SÁBADOS DE 09:00 A 13:00 HRS. DOCUMENTOS DE  
LOS QUE PODRÁ OBTENER COPIA PREVIO PAGO EN TÉRMINOS DE LEY." (SIC)

Documento adjunto: C00021COCOTCT021001960001227.doc, mismo que se encuentra codificado y no se pudo abrir dicho archivo. Por lo que este Pleno se limitará a realizar la determinación respectiva con los elementos que hasta el momento se tienen.

**VI.-** El recurso 00585/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 11, 56; 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

*"Artículo. 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante"*

En consideración a que el primer día del plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 18 de marzo del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 07 de Abril del presente año. Es de mencionar

EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/PIRRA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que en el presente caso no se solicitó prórroga alguna, y dado que no hubo contestación por lo que resulta pertinente tomar en consideración lo que dispone el siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida; cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Y en concatenación con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

Por lo que el primer día hábil para presentarse el recurso de Revisión fue el día trece de Abril del año en curso, de lo que resulta que el plazo para su interposición vencería el día 07 de Mayo del presente año luego entonces si el recurso fue presentado vía electrónica el día 14 de Abril del mismo año por **EL RECURRENTE**, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto

por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponde a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al ahora **RECURRENTE**, misma situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito del recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la falta de informe con justificación, no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis motiva** del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"** al no haber respondido a **"EL RECURRENTE"** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la ~~litis~~ del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de Respuesta de el Sujeto Obligado y resolver si la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado y si la misma es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.
- b) Y concluir, la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO**, requirió al ahora recurrente respecto a su solicitud de información la cual no se le brindó por parte del Sujeto Obligado:

Antes de entrar a su análisis del primer punto de la litis es necesario mencionar, que como se desprende de las constancias se puede observar que no se dio contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo legal para ello, siendo el caso que dentro de su Informe de Justificación pretende proporcionar la información materia de la litis. Efectivamente, dentro del Informe justificado del Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente "LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO [www.cocotitlan.gob.mx](http://www.cocotitlan.gob.mx) , SIN EMBARGO PARA SU MAYOR CONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD LE ENVIÓ ANEXOS LOS DOCUMENTOS, Y LE INFORMO QUE PARA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PUBLICO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN AV. SALTO DEL AGUA SIN EN COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 16:00 HRS. Y SÁBADOS DE 09:00 A 13:00 HRS. DOCUMENTOS DE LOS QUE PODRÁ OBTENER COPIA PREVIO PAGO EN TÉRMINOS DE LEY."

En este sentido, y más allá de que la información se pretende dar vía Informe Justificado, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el Lineamiento número **TRÉINTA Y**

**OCHO** de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a) El lugar y fecha de emisión;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Luego entonces, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado como respuesta dentro del Informe Justificado una dirección electrónica donde puede ser consultada la información requerida en la solicitud de origen, el proporcionar una dirección no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 41 Bis.-** El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Sin embargo, en el presente caso no es suficiente el sólo hecho de mencionar una página electrónica para su consulta, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual esta Ponencia se dio a la tarea de ingresar a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, siguiendo las instrucciones que para el caso otorgó a **EL RECURRENTE**, por lo que se constató que en el apartado <http://www.cocotitlan.gob.mx/web/ingresos.xls> en la cual se encontró un PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009. Con lo anterior es de mencionar que por lo que se refiere a conocer sobre el monto de aportación de los recursos federales, estatales y municipales los que deben considerarse como ingresos mismos que van a ser destinados al programa de vivienda y si bien es cierto dentro de este Presupuesto de Ingresos se señala la participación de montos federales y Municipales, lo cierto es que éste es, con respecto al año 2009, por lo que no se encontró dato alguno con respecto al año 2008 a que hace referencia el solicitante, aunado a que un presupuesto de ingresos debe estar en concordancia con el Presupuesto de Egresos se procedió a verificar el apartado siguiente <http://www.cocotitlan.gob.mx/web/egresos.xls>, sin embargo no se pudo abrir el apartado de egresos, y no pudo verificar la información es de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** debió verificar que la información se encuentre dentro de la página que el mismo señala, ya que ello da lugar a que no se tenga por satisfecho el derecho a la información tratándose de información pública de oficio, en virtud que la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información pública se tendrá por cumplida una vez que se tenga a disposición la información vía electrónica o copias simples, etc., por lo que este Pleno determina que la información no se proporciona y no está disponible.

Además es pertinente mencionar que dentro de esta Página no se encontró dato alguno con respecto al padrón de beneficiarios del Programa de vivienda "Tu Casa". Lo que significa que la información resulte desfavorable para su debida verificación, por lo que esta ponencia determina que la información no se proporciona dentro de la página proporcionada.

Ahora bien por lo que se refiere al documento que se adjunto a este Informe de Justificación número C00021COCOTCT021001960001227.doc. Y con la finalidad de verificar si este documento contiene el padrón de beneficiarios del Programa "Tu Casa", así como dato alguno sobre el monto y destino de Recursos Federales, y Municipales o algún Convenio de Coordinación y Colaboración con respecto a este Programa en el que se mencione el monto de Recurso destinados a cada Municipio participante en este programa, por lo que se procedió a dar clic para ver la información sin embargo, este documento se encuentra codificado lo que imposibilitó verificar la información contenida, y es de tomar en consideración que en ese orden de ideas no se proporciona la información solicitada.

Una vez establecido lo anterior este Órgano Garante se circunscribió a realizar un análisis sobre la naturaleza de la información solicitada, y determinar si la misma es información que pueda ser generada, administrada o estar en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que primeramente es dividió la solicitud de información en dos grandes apartados para entrar a su análisis, de la siguiente manera:

1.- "Saber el padrón de beneficiarios del programa " TU CASA ".

2.- Conocer la aportación federal, aportación municipal, y aportación del beneficiario del ejercicio fiscal 2008. (Aportación por acción)

En este sentido, cabe señalar que en consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral II, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y

Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

**"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo

tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Es así que, por su parte, la Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Una vez establecida la autonomía a los Ayuntamientos, cabe ahora analizar si éstos cuentan o no con la facultad de participar en el programa "Tu Casa" al que **EL RECURRENTE** pide en su respectiva solicitud de información, para lo cual se vuelve necesario primeramente mencionar lo siguiente:

Por otra parte, según lo consultado por esta Ponencia en la página <http://www.presidencia.gob.mx/programas/social/?contenido=35247>, el Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "Tu Casa" tiene el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población que vive en pobreza patrimonial, mediante el otorgamiento de un subsidio federal para adquirir, edificar, ampliar o mejorar su vivienda, con lo que se propicia su desarrollo social y económico, mediante la participación corresponsable de los gobiernos estatal y municipal, de los beneficiarios y de los sectores privado y social.

Asimismo, este programa ayuda a promover, en estados y municipios, el desarrollo prioritario de la reserva de suelo adquirida por los gobiernos estatales y municipales con

el apoyo del Programa Hábitat de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), o de los Programas de Adquisición de Suelo Apto para la Vivienda del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Fonhapo).

Que el Programa "Tu Casa" tiene cobertura nacional, tanto en localidades urbanas como rurales. Su población objetivo se constituye por familias mexicanas en situación de pobreza patrimonial, que necesiten recibir apoyo para adquirir, edificar, ampliar, o mejorar su vivienda actual.

Pueden ser beneficiadas con un subsidio federal, las familias en pobreza patrimonial que soliciten su incorporación al programa, cumplan con los requisitos que se establecen en las Reglas de Operación y sean calificadas y validadas por la instancia Normativa del Fonhapo.

El monto máximo del apoyo económico federal a los beneficiarios se otorga de acuerdo con las siguientes modalidades:

- Para la adquisición o edificación de una Unidad Básica de Vivienda (UBV), hasta \$50,000.00;
- Para la edificación de una Unidad Básica de Vivienda Rural (UBVR), hasta \$37,500.00;
- Para ampliación o mejoramiento físico de la vivienda en localidades con población mayor de 2,500 habitantes, hasta \$17,500.00;
- Para ampliación o mejoramiento físico de la vivienda en localidades rurales, hasta \$13,500.00.

Otro referente sobre este Programa, y que se pudo verificar por esta Ponencia se encontró en la página [www.sedesol.gob.mx/archivos/801501/Files/17\\_Tu\\_Casa.pdf](http://www.sedesol.gob.mx/archivos/801501/Files/17_Tu_Casa.pdf), del cual se puede destacar lo siguiente:

#### "PROGRAMA TU CASA

##### Objetivo general

Mejorar las condiciones de vida de la población que vive en pobreza patrimonial mediante el otorgamiento de un subsidio federal, para adquirir, edificar, terminar, ampliar o mejorar su vivienda.

##### Objetivos específicos

- Apoyar económicamente mediante el otorgamiento de un subsidio a la población en situación de pobreza patrimonial, propiciando su desarrollo social

y económico, mediante la adquisición, terminación, edificación, ampliación o el mejoramiento de su vivienda.

• **Propiciar la participación corresponsable** de los gobiernos estatal y municipal, de los beneficiarios y de los sectores privado y social.

• **Promover el desarrollo y mejoramiento de la vivienda en** microrregiones, comunidades rurales e indígenas y en los polígonos "Hábitat" de la Sedesol.

• **Promover en estados y municipios el desarrollo prioritario de la reserva de suelo** adquirida por los gobiernos estatal y municipal con el apoyo del Programa "Hábitat" de la Sedesol, o de los Programas de Adquisición de Suelo Apto para la Vivienda del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

• **Solicitar al beneficiario su participación corresponsable, aportando su ahorro** previo para tener oportunidad de ingresar al Programa "Tu Casa".

• **La población objetivo son familias mexicanas en situación de pobreza patrimonial,** que necesiten recibir apoyo para adquirir, edificar, ampliar o mejorar su vivienda actual.

**El Programa "Tu Casa" tendrá cobertura nacional.**

**III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros.**

El presupuesto asignado al Programa "Tu Casa", fue distribuido a través de la aplicación de una fórmula que considera: 25 por ciento del presupuesto distribuido en partes iguales entre las 32 entidades federativas y, un 75 por ciento de acuerdo a los índices de rezago habitacional y necesidades anuales de vivienda nueva proporcionados por Comisión Nacional de Vivienda; los índices de pobreza, rezago y marginación proporcionados por el Consejo Nacional de Población, así como el índice de desempeño de la instancia ejecutora en el Programa en el ejercicio anterior.

Con la aplicación de esta fórmula se busca dar transparencia y otorgar un acceso equitativo a las entidades federativas, así como a la población solicitante que cumpla con los requisitos del Programa establecidos en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación vigentes.

Dicho recurso se distribuye entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, las Instancias Auxiliar y Ejecutora, y se cuentan con mecanismos de coordinación para evitar duplicidades en el seguimiento y verificación de la operación de los programas.

**EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/PP/RR/A/2009.**

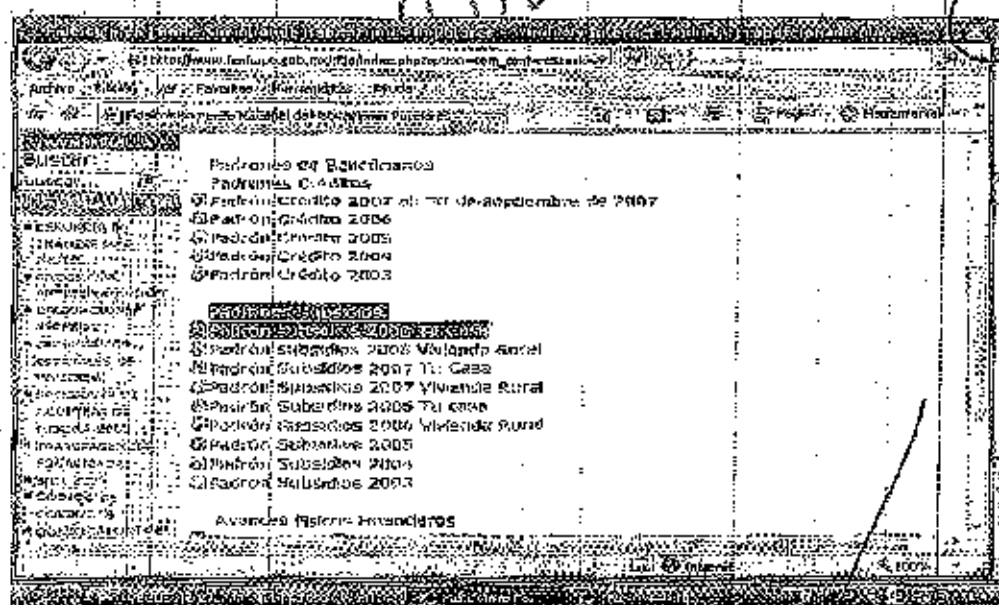
**RECURRENT:**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.**

**PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación."

Luego entonces, el Programa denominado "Tu Casa" es un Programa Federal, por medio del cual a través de subsidios otorgados para la adquisición, terminación, edificación, ampliación o el mejoramiento vivienda, se busca el desarrollo social y económico, así mismo promover la participación correspondiente de los diferentes niveles de gobierno tanto federal, estatal y municipal, así como la participación de los mismos beneficiarios y de los sectores tanto privado como social, es de señalar que este programa se encuentra extendido a los cien municipios que son considerados con menor Índice de Desarrollo Humano, razón por la cual se celebra Convenio de Ejecución del Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "TU CASA" entre el FONHAPO (Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares) y los municipios, por lo que con la finalidad de buscar en donde más puede estar la información solicitada referente a los padrones de beneficiarios, navegando en Internet en la página <http://www.fonhapo.gob.mx> se encontró que la información solicitada respecto a conocer el padrón de beneficiarios se encuentra dentro de esta misma página en el apartado derecho, que se refiere a estadísticas en el que se procedió a dar clic arrojando los siguientes datos:



Por lo que esta Ponencia procedió a dar clic dentro del padrón de subsidios 2008, el cual arrojó una lista de beneficiarios por Estado, por lo que se señaló el Estado de México, en

el que se encontró una lista de los beneficiarios por Municipio y en la búsqueda del Municipio de Cocotitlán se encontró una lista de beneficiarios.

En concatenación con lo anterior es de mencionar que en el Diario Oficial de la Federación (Tercera Sección) de fecha 29 de Diciembre de 2008, se dio a conocer lo siguiente:

### 8.3 Padrones de Beneficiarios

El padrón de beneficiarios deberá ser construido de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos normativos para la integración, mantenimiento y consulta del padrón de beneficiarios de Programas de Desarrollo Social" emitidos por la Subsecretaría de Prospektiva, Planeación y Evaluación por Conducta de la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la SEDESOL y que se encuentran publicados en la pagina electrónica [www.sedesol.gob.mx](http://www.sedesol.gob.mx). Las instancias participantes en el programa deberán de tomar acciones correspondientes para salvaguardar la información personal de los beneficiarios de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Es así que conforme a lo consultado el Programa "TU CASA" tiene un presupuesto asignado en el ejercicio fiscal 2008 de mil 635 millones 230 mil pesos.

De esta cantidad, una parte fue destinada al Municipio de Cocotitlán, hoy **SUJETO OBLIGADO**, como se constata de la gráfica que se obtuvo del portal de FONHAPO [http://www.fonhapo.gob.mx/sitio/docs/estadisticas/padrones/padron\\_tu\\_casa\\_2008.htm](http://www.fonhapo.gob.mx/sitio/docs/estadisticas/padrones/padron_tu_casa_2008.htm).

|     |          |     |                      |     |                      |          |          |
|-----|----------|-----|----------------------|-----|----------------------|----------|----------|
| 12  | VERACRUZ | 001 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 01  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 13  | VERACRUZ | 002 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 02  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 14  | VERACRUZ | 003 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 03  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 15  | VERACRUZ | 004 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 04  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 16  | VERACRUZ | 005 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 05  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 17  | VERACRUZ | 006 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 06  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 18  | VERACRUZ | 007 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 07  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 19  | VERACRUZ | 008 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 08  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 20  | VERACRUZ | 009 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 09  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 21  | VERACRUZ | 010 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 10  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 22  | VERACRUZ | 011 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 11  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 23  | VERACRUZ | 012 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 12  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 24  | VERACRUZ | 013 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 13  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 25  | VERACRUZ | 014 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 14  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 26  | VERACRUZ | 015 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 15  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 27  | VERACRUZ | 016 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 16  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 28  | VERACRUZ | 017 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 17  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 29  | VERACRUZ | 018 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 18  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 30  | VERACRUZ | 019 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 19  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 31  | VERACRUZ | 020 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 20  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 32  | VERACRUZ | 021 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 21  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 33  | VERACRUZ | 022 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 22  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 34  | VERACRUZ | 023 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 23  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 35  | VERACRUZ | 024 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 24  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 36  | VERACRUZ | 025 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 25  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 37  | VERACRUZ | 026 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 26  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 38  | VERACRUZ | 027 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 27  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 39  | VERACRUZ | 028 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 28  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 40  | VERACRUZ | 029 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 29  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 41  | VERACRUZ | 030 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 30  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 42  | VERACRUZ | 031 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 31  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 43  | VERACRUZ | 032 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 32  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 44  | VERACRUZ | 033 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 33  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 45  | VERACRUZ | 034 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 34  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 46  | VERACRUZ | 035 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 35  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 47  | VERACRUZ | 036 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 36  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 48  | VERACRUZ | 037 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 37  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 49  | VERACRUZ | 038 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 38  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 50  | VERACRUZ | 039 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 39  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 51  | VERACRUZ | 040 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 40  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 52  | VERACRUZ | 041 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 41  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 53  | VERACRUZ | 042 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 42  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 54  | VERACRUZ | 043 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 43  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 55  | VERACRUZ | 044 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 44  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 56  | VERACRUZ | 045 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 45  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 57  | VERACRUZ | 046 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 46  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 58  | VERACRUZ | 047 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 47  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 59  | VERACRUZ | 048 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 48  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 60  | VERACRUZ | 049 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 49  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 61  | VERACRUZ | 050 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 50  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 62  | VERACRUZ | 051 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 51  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 63  | VERACRUZ | 052 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 52  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 64  | VERACRUZ | 053 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 53  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 65  | VERACRUZ | 054 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 54  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 66  | VERACRUZ | 055 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 55  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 67  | VERACRUZ | 056 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 56  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 68  | VERACRUZ | 057 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 57  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 69  | VERACRUZ | 058 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 58  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 70  | VERACRUZ | 059 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 59  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 71  | VERACRUZ | 060 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 60  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 72  | VERACRUZ | 061 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 61  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 73  | VERACRUZ | 062 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 62  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 74  | VERACRUZ | 063 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 63  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 75  | VERACRUZ | 064 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 64  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 76  | VERACRUZ | 065 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 65  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 77  | VERACRUZ | 066 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 66  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 78  | VERACRUZ | 067 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 67  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 79  | VERACRUZ | 068 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 68  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 80  | VERACRUZ | 069 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 69  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 81  | VERACRUZ | 070 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 70  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 82  | VERACRUZ | 071 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 71  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 83  | VERACRUZ | 072 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 72  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 84  | VERACRUZ | 073 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 73  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 85  | VERACRUZ | 074 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 74  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 86  | VERACRUZ | 075 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 75  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 87  | VERACRUZ | 076 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 76  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 88  | VERACRUZ | 077 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 77  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 89  | VERACRUZ | 078 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 78  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 90  | VERACRUZ | 079 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 79  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 91  | VERACRUZ | 080 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 80  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 92  | VERACRUZ | 081 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 81  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 93  | VERACRUZ | 082 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 82  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 94  | VERACRUZ | 083 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 83  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 95  | VERACRUZ | 084 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 84  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 96  | VERACRUZ | 085 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 85  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 97  | VERACRUZ | 086 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 86  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 98  | VERACRUZ | 087 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 87  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 99  | VERACRUZ | 088 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 88  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 100 | VERACRUZ | 089 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 89  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 101 | VERACRUZ | 090 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 90  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 102 | VERACRUZ | 091 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 91  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 103 | VERACRUZ | 092 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 92  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 104 | VERACRUZ | 093 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 93  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 105 | VERACRUZ | 094 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 94  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 106 | VERACRUZ | 095 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 95  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 107 | VERACRUZ | 096 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 96  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 108 | VERACRUZ | 097 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 97  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 109 | VERACRUZ | 098 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 98  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 110 | VERACRUZ | 099 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 99  | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |
| 111 | VERACRUZ | 100 | COAHUILA DE ZARAGOZA | 100 | 00000000000000000000 | VERACRUZ | VERACRUZ |

De esta manera, se acredita la participación de **EL SUJETO OBLIGADO**, Ayuntamiento de Cocotitlán, en el Programa Federal denominado "Tu Casa".

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme al marco jurídico correspondiente, el **SUJETO OBLIGADO** tiene competencia en materia de vivienda y por lo tanto si puede llegar a participar en la administración de los recursos que le son asignados por cuanto hace a dicho programa social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 4o.** (Se deroga el párrafo primero)

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

La Constitución Política del Estado de México señala:

**Artículo 17.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

*Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.*

Al respecto, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en su artículo 31, señala como atribuciones de los Ayuntamientos:

**CAPÍTULO TERCERO**  
**Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XX. ...

**XXI.** Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

XXII. a XXXIV. ...

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;  
XXXVI. a XLIV.

Por su parte, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de COCOTITLÁN 2008 establece:

#### CAPÍTULO V DEL SUELO RESERVAS TERRITORIALES Y VIVIENDA

**Artículo 98.** Dentro de las facultades que se le reconocen a los municipios en el artículo 115 de la Constitución Federal, las Leyes Federal y Estatal de Asentamientos Humanos, el Municipio de Cocotitlán, podrá constituir y aprovechar con sentido social sus reservas territoriales.

**Artículo 99.** El H. Ayuntamiento tendrá capacidad para promover, concertar, gestionar y coordinar programas habitacionales de beneficio social dentro de su ámbito territorial.

Por lo que puede observarse, algunas de las atribuciones de los Ayuntamientos están las de formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas correspondientes señalado en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México antes transcrito, así como la de "promover, concertar, gestionar y coordinar programas habitacionales de beneficio social" de acuerdo a su Bando Municipal, razón por la cual procede revisar si estos programas habitacionales los contempla la normatividad vigente:

#### "LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO"

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Desarrollo Social: Como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

II. Política Social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria y no asistencial integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/PRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. a VI.

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social.

VIII. a XIX. ...

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social.

XXI. ...

Como es de apreciarse, esta norma ya nos determina lo que debe entenderse por beneficiarios y padrón, y si a esto aunamos lo que el artículo I de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México nos señala respecto a lo que en el ámbito municipal debe contemplarse:

**Artículo 11.-** Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación Básica;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materna infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

VI. Superación de la pobreza, marginación a personas en situación de vulnerabilidad;

VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Luego entonces, el Ayuntamiento como elemento de gobierno, debe contemplar en la elaboración de sus Programas datos relativos que precisamente se concatan con la solicitud planteada (apoyo a la vivienda, despesas, apoyos económicos, créditos, becas) a saber:

- apoyo a la vivienda (fracción V)
- despesas (fracción IV)
- apoyos económicos (fracción VI)
- créditos (fracción VI)
- becas (fracción I)



EXPEDIENTE: 00585/ITA/DEM/PR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTILÁN.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y de estos programas, a su vez, debe elaborar el correspondiente padrón de beneficiarios, tal y como o señala la Ley de Desarrollo Social del Estado de México en los siguientes artículos:

**TITULO CUARTO  
DE LOS BENEFICIARIOS  
CAPITULO I  
DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS**

**Artículo 38.-** El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementarán los derivados de los programas sociales federales.

**Artículo 39.-** El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de ésta.

**Artículo 40.-** El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios.

**Artículo 41.-** Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, las reglas y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

En efecto, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin

importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar lo solicitado al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Cabe mencionar que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se

pueda clasificarse como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En términos generales, **EL RECURRENTE** solicitó diversos contenidos de información, todos relacionados con el padrón de beneficiarios del programa "TU CASA" así como los montos de los recursos aportados por la Federación, el Municipio y los Beneficiarios.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción VIII de la LEY de la materia:

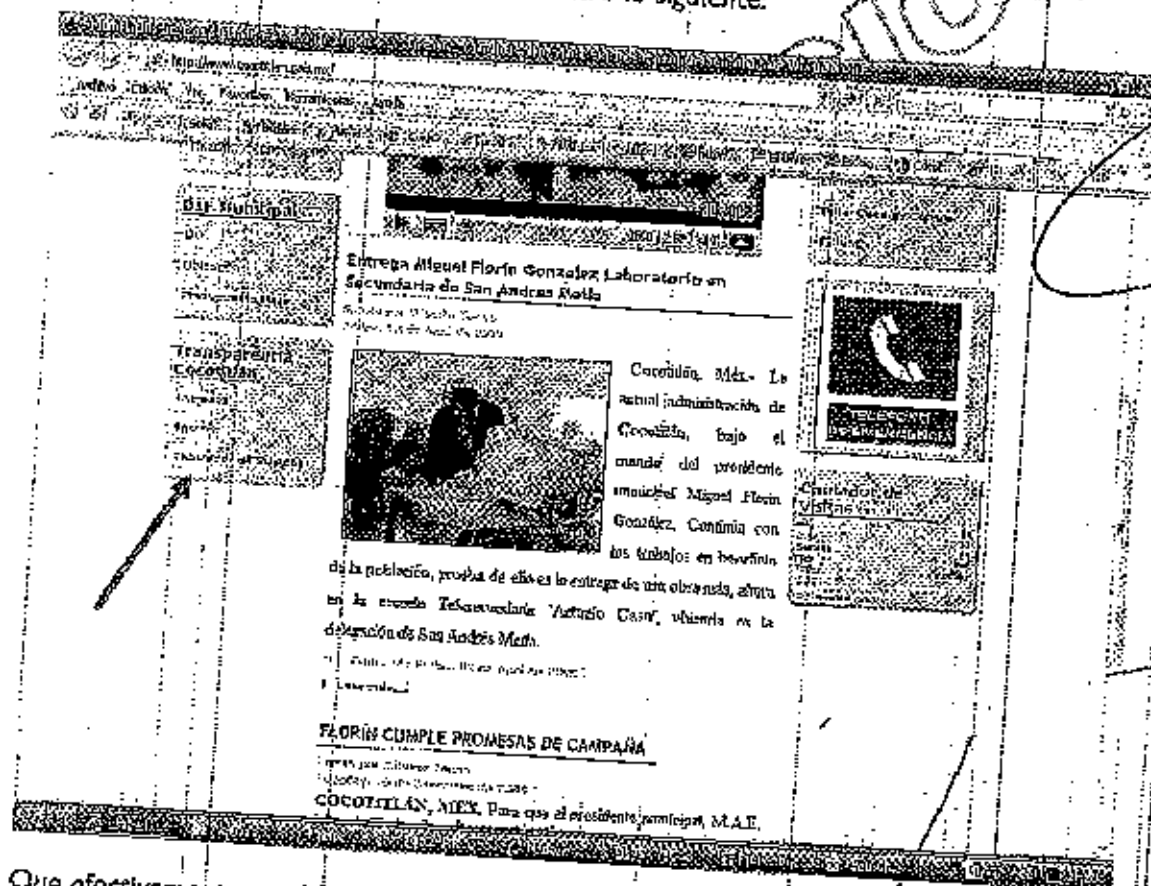
**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:  
I. a VII.

**VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;**  
IX. a XXIII. ...

Como es posible observar, de las fracciones anteriores del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en el "Padrón de beneficiarios del programa "TU CASA", aportación federal, aportación municipal, y aportación del beneficiario del ejercicio fiscal 2008 (aportación por acción), por lo que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** es información pública de oficio, razón por la cual esta información debería estar publicada en algún medio impreso o medio electrónico. Cabe señalar que siendo esta información solicitada, un facultad concurrente del ahora **SUJETO OBLIGADO** Ayuntamiento de Cocotitlán de acuerdo a las Leyes respectivas y que atiende a la implementación de un Programa Nacional denominado TU CASA en la que hubo de por medio un Convenio de Colaboración, Coordinación y Ejecución de este con la participación de recursos tanto Federales, como Municipales en la que en principio se pudo verificar la existencia de un Padrón de Beneficiarios del Programa de Vivienda en el que formo parte el Ayuntamiento de Cocotitlán, así como el monto destinado para el otorgamiento de este subsidio ya que existen Reglas de operación del Programa en la que se estipula el monto de apoyo de quienes se consideran corresponsales de este Programa encaminado al mejoramiento, ampliación, terminación de viviendas.

Como se advierte, los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el municipio, incluidos sus montos, diseño, acceso y ejecución, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación.

A fin de verificar el cumplimiento de lo anterior, como ya se dijo esta Ponencia se dio a la tarea de acceder a la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar acerca del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como para verificar lo que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su informe de justificación, pero al acceder a esta página electrónica se encontró lo siguiente:



Que efectivamente en el link relativo a "Transparencia" sólo existen tres rubros: Ingresos, Egresos y Tabulador de Sueldos. Pero no existe el Padrón de Beneficiarios ni mucho

EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTTLÁN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

menos aparece publicada la información relativa al programa social "Tu Casa", por lo que queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en el catálogo de los programas sociales así como el padrón de beneficiarios y el costo de cada uno de ellos, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio".

Además, el propio **SUJETO OBLIGADO** reconoce expresamente que la información requerida es de oficio, tal es así que en su informe de justificación refiere:

"LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PÚBLICA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO [www.cocotilan.gob.mx](http://www.cocotilan.gob.mx)."

Pero como ya se ha visto, la información mencionada no obra en el portal electrónico de dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, para este plano la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera en el ámbito de sus atribuciones la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información se tendrá por cumplido entregando el Padrón de beneficiarios del programa "TU CASA", las aportaciones federales y municipales, así como las aportaciones realizadas por los beneficiarios, todo esto correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Asimismo, esta Pleno no quiere dejar de señalar como ya se ha hecho en otras ocasiones que como ya se afirmó que el padrón de beneficiarios es información pública, y en este sentido por lo que hace al nombre de los beneficiarios, si bien se trata de personas identificadas dentro del sector de pobreza patrimonial, ello no debe entenderse que se trate de información que genera discriminación.

Al respecto, debe considerarse que por regla general, los padrones de beneficiarios de los programas del Estado, son información de naturaleza pública; entendiéndose como padrón la lista con los nombres de las personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos. En este sentido, si bien es cierto que se exceptúan de publicidad los datos que produzcan

discriminación, esta restricción debe entenderse en el sentido de que únicamente aquella información que pueda ser utilizada por terceros en perjuicio de los beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo, tal es el caso no sólo de las comunidades de escasos recursos, como en este caso, sino de estudiantes e incluso el sector empresarial.

En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa estatal, lleva implícito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega.

A mayor abundamiento, la difusión de los padrones de programas estatales permite a la sociedad, tener certeza sobre la legalidad en la entrega de recursos públicos; por lo que su naturaleza es la de ser pública. Luego entonces, debe considerarse que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios de programas sociales que pueda ser utilizada para discriminación, puede ser eliminada de la información pública de oficio.

Dar una interpretación contraria a la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, implicaría que todos los nombres de todos los programas sociales, con independencia de su objetivo, son información que pueda generar discriminación, lo que implicaría incongruencia en la redacción de la norma, toda vez que entonces, ningún padrón podría ser público, cerrando por completo la posibilidad de verificar que dichos apoyos se entreguen a quienes verdaderamente los necesitan y cumplen con los requisitos previstos para cada programa.

Por lo anterior se concluye que el nombre de las personas beneficiarias de apoyos sociales es público, debido a que prevalece sobre la privacidad de estos el interés general de transparentar los recursos del Estado y con su difusión se favorece la rendición de cuentas; excluyendo de este supuesto, sólo aquellos datos de los padrones que revelen información que pueda ser utilizada para discriminarlos.

Por lo que hace al tema de los recursos aportados por los beneficiarios, atento a lo ya puesto, resulta evidente que de igual manera se trata de información pública, pues hacer público el monto de los recursos aportados por los beneficiarios, permite verificar que efectivamente se cumplió con el requisito señalado en las Reglas de Operación, ya que las mismas establecen los montos que deben aportar los beneficiarios, según el tipo de apoyo recibido, por lo que se trata de información que debe ser entregada, de igual manera al recurrente.

Por último, se analizará el inciso b) del Considerando Quinto de la presente resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no habersele entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la solicitud de información, y por otro lado, aceptando lo informado dentro del informe justificado, resultado desfavorable la información proporcionada, ya que la misma no se encuentra en la página proporcionada y el archivo adjunto no abrió. Bajo lo antes expuesto, para este Pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que la falta de la contestación a la solicitud de información dentro del plazo conduce a una negativa a la información misma que debe darse por confirmada ya que por otra parte quedo acreditada la fracción IV por las razones expuestas.

**SÉPTIMO.-** Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al principio de oportunidad procesal sobre la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo, se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

EXPEDIENTE: 00585/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Asimismo, se exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que **ACTUALICE Y COMPLETE** la página electrónica del Municipio de COCOTITLÁN, dando cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera **permanente y actualizada** la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información consistente en:

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información consistente en:

El Padrón de beneficiarios del programa "TU CASA", las aportaciones federales y municipales, así como las aportaciones realizadas por los beneficiarios, todas estas correspondientes al ejercicio fiscal 2008.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 00585/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

|                                                  |                                            |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| LUIS ALBERTO DOMINGUEZ<br>GONZALEZ<br>PRESIDENTE | MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ<br>COMISIONADA |
|--------------------------------------------------|--------------------------------------------|

|                                       |                                                   |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------|
| FEDERICO GUZMAN TAMAYO<br>COMISIONADO | ROSENDO EYGUEN MONTERREY<br>CHEPOV<br>COMISIONADO |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------|

|                                            |
|--------------------------------------------|
| SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA<br>COMISIONADO |
|--------------------------------------------|

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00585/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.